



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ELECCIONES.

##### Circular.

Admitidas por el Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo las escusas presentadas por el Alcalde y Concejales del mismo, D. Pio Castañeda, D. Manuel Antonio del Valle, D. Bernardo Valcarcel, D. Vicente Osorio, D. Benito Castro, D. Castor Pol, D. Francisco Diaz y D. Lorenzo Olarte, y habiendo fallecido el que tambien lo era D. Manuel Valcarcel, cuyo número excede de la tercera parte del total de los que corresponden al municipio; en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley municipal vigente y en consonancia con el 46, he acordado señalar los dias 18, 19, 20 y 21 del próximo mes de Abril para la eleccion parcial de los individuos que han de ocupar las vacantes que dejan aquellos, la cual se verificará prévia la oportuna distribución de las cédulas de sufragio y con sujecion á lo dispuesto en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en la municipal de 2 de Octubre de 1877 y en la Real orden circular de 12 de Abril de 1883 inserta en el BOLETIN OFICIAL de 16 del mismo, en todo lo que puede tener aplicacion. El escrutinio á que se

refiere el art. 81 de la referida ley electoral, se verificará el dia 25 del mismo mes, y los nombres de los Concejales proclamados se expondrán al público por término de 15 dias, pasados los cuales se celebrará la extraordinaria de que habla el 87 para resolver sobre los puntos que menciona, dando cuenta á este Gobierno del resultado para señalar el dia en que han de posesionarse los elegidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para inteligencia de las autoridades y electores del citado Ayuntamiento y para el cumplimiento de lo prevenido.  
Leon 29 de Marzo de 1884.

El Gobernador,  
**José Ruiz Corbalán.**

##### Circular.

Admitidas por el Ayuntamiento de Ardon las escusas presentadas por el Alcalde y Concejales del mismo D. Angel Alvarez, D. Ambrosio Rey, D. Gregorio Alvarez, D. Gregorio Nava, D. Máximo Ordás, D. Manuel de la Fuente y don Ubaldo Garcia, cuyo número excede de la tercera parte del total de los que corresponden al municipio; en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley municipal vigente y en consonancia con el 46, he acordado señalar los dias 18, 19, 20 y 21 del próximo mes de Abril para la eleccion parcial de los individuos que han de ocupar las vacantes que dejan aquellos, la cual se verificará prévia la oportuna distribución de las cédulas de sufragio y con sujecion á lo dispuesto en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en la municipal de 2 de Octubre de 1877 y en Real orden circular

de 12 de Abril de 1883 inserta en el BOLETIN OFICIAL de 16 del mismo, en todo lo que puede tener aplicacion. El escrutinio á que se refiere el art. 81 de la referida ley electoral, se verificará el dia 25 del mismo mes, y los nombres de los Concejales proclamados se expondrán al público por término de 15 dias, pasados los cuales se celebrará la extraordinaria de que habla el 87 para resolver sobre los puntos que menciona, dando cuenta á este Gobierno del resultado para señalar el dia en que han de posesionarse los elegidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para inteligencia de las autoridades y electoral del citado Ayuntamiento y para el cumplimiento de lo prevenido.  
Leon 29 de Marzo de 1884.

El Gobernador,  
**José Ruiz Corbalán.**

##### Circular.

Admitidas por el Ayuntamiento de Las Omañas las escusas presentadas por el Alcalde y todos los Concejales del mismo que venian desempeñando dichos cargos, en uso de las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley municipal vigente y en consonancia con el 46, he acordado señalar los dias 18, 19, 20 y 21 del próximo mes de Abril, para la eleccion de los individuos que han de constituir nuevamente el Ayuntamiento, la cual se verificará prévia la oportuna distribución de las cédulas de sufragio y con sujecion á lo dispuesto en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en la municipal de 2 de Octubre de 1877 y en la Real orden circular de 12 de Abril de 1883, inserta en el BOLETIN

OFICIAL de 16 del mismo, en todo lo que puede tener aplicacion. El escrutinio á que se refiere el art. 81 de la referida ley electoral, se verificará el dia 25 del mismo mes y los nombres de los Concejales proclamados se expondrán al público por término de 15 dias, pasados los cuales se celebrará la extraordinaria de que habla el 87 para resolver sobre los puntos que menciona, dando cuenta á este Gobierno del resultado para señalar el dia en que han de posesionarse los elegidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para inteligencia de las autoridades y electores del citado Ayuntamiento y para el cumplimiento de lo prevenido.  
Leon 29 de Marzo de 1884.

El Gobernador,  
**José Ruiz Corbalán.**

#### ORDEN PUBLICO.

##### Circular.—Núm. 144.

El Sr. Gobernador civil de Zamora, me dice en telegrama de ayer, lo siguiente:

«Esta noche ha sido robada la iglesia del pueblo de Coreses sin que los ladrones hayan sido habidos. Resultan robados los objetos siguientes: un copon de plata, dos cálices con sus patenas y cucharillas tambien de plata, una cruz parroquial plata. Meneses, una corona de plata de la Virgen con esmeraldas, una corona pequeña del Niño Jesús, una cruz de plata, dos juegos de viñageras de plata y una falda de la Virgen con encajes. Ruogo á V. S. dá órdenes oportunas para que se vigile en comercios y casas de préstamos por si tales objetos se presentaren allí, pues no hay indi-

cios de sospecha del autor ó autores del robo.»

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen las debidas averiguaciones para conseguir el paradero de las alhajas robadas, poniéndolas á mi disposición si fuesen halladas, como tambien á las personas en cuyo poder se encontraren.*

Leon Marzo 28 de 1884.

El Gobernador.  
José Ruiz Corbalán.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

**DON JOSÉ RUIZ CORBALÁN,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Alfonso García Morales, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Julio Ernesto Carlin, vecino de Paris, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de Marzo á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre, cobalto y otros llamada *Santa Bárbara*, sita en término comun y particulares del pueblo de Villabuera de Ponteado, Ayuntamiento de Cármenes, paraje llamado las cangas, y linda al N. con terreno comun del citado pueblo, al S. con arroyo y monte de faseja, al O. con la mina *Julia* y al E. con la mina *Providencia*; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de la mina *Providencia*, desde él se medirán 150 metros al S., 250 metros al N. y 300 al O., y levantando desde estos puntos perpendiculares á estas líneas, se tendrá el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Marzo de 1884.

José Ruiz Corbalán.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Federico Nieto, como apoderado de D. Tomás García Tascon, de la mina de carbon llamada *La Espondida*, sita en término de Orzonaga, Ayuntamiento del mismo, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 26 de Marzo de 1884.

El Gobernador.  
José Ruiz Corbalán.

#### GOBIERNO MILITAR.

Con arreglo á la Real orden de 17 del actual, el sorteo de los reclutas disponibles que para cubrir bajas en los cuerpos activos debía verificarse en 1.º del mes próximo, tendrá lugar el 30 del inmediato mes de Mayo.

Los Sres. Alcaldes se servirán hacerlo saber á los interesados, rectificando así lo que sobre el particular previene en el párrafo 3.º de mi circular de 7 del corriente, inserta en segundo lugar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 109 del mes que cursa.

Leon 25 Marzo de 1884.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION  
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
de la provincia de Leon.

*Matriculas  
de la Contribucion Industrial.*

##### Circular.

Llegada la época en que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia han de dar principio en sus respectivos distritos municipales á los trabajos necesarios para la formacion de las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio, correspondientes al próximo año económico de 1884 85, al cumplir hoy esta Administracion el deber que la impone el art. 16 del reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Julio último, señalando el plazo en que aquellos habrán de quedar terminados y presentados á la misma para su examen y aprobacion, no puede dejar de excitar el celo de los expresados funcionarios para que convencidos, como deben estarlo, de la mucha importancia del impuesto de que se trata, cuya verdadera base es la matricula, cuiden de formar esta con la mayor escrupulosidad y exactitud, y de sujetarse

estrictamente á las disposiciones que acerca del particular se hallan contenidas en el capítulo 2.º, secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del citado reglamento.

A este mismo fin, la Administracion cree oportuno llamar especialmente la atencion de los Alcaldes sobre algunas de dichas reglas, y en vista de las dictadas por la Direccion general en orden de 21 del corriente, ha acordado comunicarles las instrucciones siguientes:

1.ª Serán comprendidos en la matricula de cada distrito municipal, todos los que á la fecha en que se rectificó el padron, se hallaban ejerciendo cualquier industria, profesion, arte, etc., por la que deban contribuir; pero sin dejar de tener tambien en cuenta la que rige en la actualidad con sus alteraciones de altas y bajas, porque lo contrario daria lugar á errores y abusos que es preciso evitar.

2.ª Para la clasificacion y señalamiento de cuotas, además de lo prescrito en los artículos 6 y 7 del reglamento, relativos á las bases de poblacion, y en los 25 al 41 inclusive, se cumplirá muy especialmente la disposicion general consignada al pié del cuadro de cuotas de la tarifa 1.ª segun la cual, los pueblos que reúnan alguna de las circunstancias en ella expresadas, han de contribuir con las fijadas en la base inmediata superior á la que por razon de su vecindario les corresponda.

3.ª Tan pronto como reciban la presente circular, los Alcaldes de los pueblos en que existan industriales agremiables, que lo son todos los que se citan en el art. 42 del mencionado reglamento, convocarán á los de cada gremio por medio de edictos ó carteles fijados en los sitios acostumbrados, á una reunion que han de presidir dichas Autoridades, para proceder en ella á la eleccion de un Síndico si no excediere de diez el número de individuos que lo formen, ó de dos si dicho número fuere mayor; cuya eleccion, así como la designacion de clasificadores, se verificará en la forma prescrita por los artículos 49 y 50.

4.ª En el caso de que á la reunion indicada y despues de media hora de espera, no concurriese individuo alguno del gremio convocado, ó los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá renunciado su derecho; haciéndose entonces de oficio por el Alcalde-Presidente el nombramiento de Síndicos y Clasificadores en el número que corresponda, y levantando acta

de lo ocurrido, que autorizará en union del Secretario.

5.ª Se tendrá especial cuidado de que los individuos elegidos ó designados para uno y otro cargo reúnan las circunstancias que determinan los artículos 46 y 47, no tolerando de ningun modo que los Síndicos sean reelegidos antes de trascurrir el año de plazo señalado.

6.ª Constituidos los gremios, se entregará á los Síndicos juntamente con el oficio en que conste su nombramiento, la lista de los individuos que forman el gremio y cuantos datos se enumeran en el párrafo 2.º del art. 56, fijándose el día en que haya de quedar entregado el reparto del cupo gremial, firmado por ellos y por los Clasificadores, y haciendo entender á unos y á otros que para resolver en justicia las reclamaciones que puedan producirse, ha de acompañarse como cabeza de dicho reparto el acta original en que con arreglo al párrafo 3.º del mismo artículo, tienen el imprescindible deber de consignar con toda claridad y precision las bases que previamente hubiesen acordado establecer para la clasificacion y fijacion de cuotas; cuyas bases no pueden ser otras que el producto de la venta diaria; el número de dependientes; el alquiler del local; las utilidades anuales, si fueran conocidas; y cualquiera de igual naturaleza que conduzca á la fácil y exacta comprobacion de los agravios.

7.ª Al expresado reparto gremial han de ser tambien unidas las actas originales de todas las sesiones que, previos los requisitos de convocatoria por los Síndicos, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 62 y 63, haya celebrado cada gremio para el examen de aquel y oír y resolver, constituido en jurado, las reclamaciones de agravios que se hicieron por algunos de sus individuos, y en el caso de que no se hubiese producido ninguna reclamacion, el acta en que así se acredite y una certificacion de haber fijado carteles insertando la convocatoria y de haber estado expuesta al público dicho reparto.

8.ª Del acuerdo de un gremio desestimando cualquiera reclamacion, podrá el individuo que la produjo interponer recurso de apelacion ante el Sr. Delegado de Hacienda dentro de los diez dias siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; cuya instancia será remitida por los Alcaldes con su informe, siempre que esté fundada en alguno

de los cuatro casos que se mencionan en el art. 64.

9.° En los pueblos donde no haya agremiaciones, no se limitarán los Alcaldes y Secretarios á copiar las matriculas del año corriente, sino que deberán tener muy presentes para su inclusion ó exclusion, las altas y bajas acordadas en el mismo, y muy especialmente, las industrias que veagan figurando con una equivocada clasificacion, así como las que se ejerzan por personas que no hayan solicitado hasta ahora ser incluidas en matriculas, justificando en cualquiera de estos dos casos últimos, la variacion de clases ó la nueva inclusion, con la oportuna acta ó expediente de comprobacion.

10.° Reunidos los repartos parciales de los gremios, y despues de haber sido expuestos al público durante el plazo de 15 dias los formados directamente por los Alcaldes y Secretarios, se procederá á redactar la Matricula con sujecion al modelo

que se inserta á continuacion; cuidando mucho de que figuren las industrias por orden numérico de tarifas y clases, y en cada clase por orden alfabético de apellidos los industriales; y absteniéndose de comprender á ninguno de los pertenientes á la 1.° y 2.° division de la tarifa 5.°

11.° En el encabezamiento de la casilla destinada al recargo municipal, habrán de consignarse indispensablemente el tanto por ciento que los respectivos Ayuntamientos hayan acordado imponer en dicho concepto sobre las cuotas del Tesoro, dentro del limite de 18 por 100 concedido por la ley, de cuyo acuerdo se unirá á la Matricula la certificacion en que se haga constar; teniendo entendido que el Ayuntamiento que no utilice este recargo al tiempo de formarse aquella, se entiendo que renuncia á él, y no podrá reclamarlo posteriormente.

12.° El dia 8 de Mayo, sin escusa ni pretexto alguno, deberán obrar

en esta Administracion las Matriculas originales acompañadas de sus copias y listas cobradoras estendidas en papel de oficio ó convenientemente reintegradas, y acompañadas de los recibos talonarios, los cuales en el número y con la anticipacion necesaria para poder llenar las matrices reclamará cada Alcalde y hará recoger en blanco de esta oficina, por medio de persona autorizada al efecto.

13.° A la vez que las expresadas Matriculas, remitirán los Alcaldes indispensablemente una relacion nominal de los contribuyentes domiciliados en su respectivo distrito que ejerzan alguna industria delas comprendidas en la Tarifa 5.°, sin perjuicio de que mensualmente den cuenta de las órdenes que hayan comunicado á la Recaudacion, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.° del artículo 85, para la expedicion de los certificados talonarios ó Patentes á los industriales de la referida clase, que conti-

nien ejerciendo ó empiecen á ejercer despues de 1.° de Julio próximo.

La Administracion espera confiadamente que serán observadas con toda exactitud las anteriores prevenciones por los funcionarios á quienes se dirijen, y que ninguno dará lugar á que la misma se vea en el caso de tener que exigir la responsabilidad consiguiente por la omision ó indebida clasificacion en baja de algun industrial, ni en el de emplear los medios coercitivos que establece el art. 17 del Reglamento, por no terminar el interesante servicio de que se trata dentro del plazo señalado en la prevencion 12 de esta circular, de cuyo recibo, así como de quedar empezados los trabajos, se servirán dar los Sres. Alcaldes inmediato aviso.

Leon 27 de Marzo de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

MODELO QUE SE CITA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Año económico de 1884-85.

PROVINCIA DE LEON.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Consta de... habitantes establecidos y le corresponde la... base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, forma la Administracion de Partido (ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la Contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas 1.°, 2.°, 3.° y 4.° vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	Profesion, industria, acto ó oficio por que contribuye.	Calle y número de su casa ó habitaciones.	Cuota para el Tesoro.		Recargo ab... para gastos municipales.	TOTAL.	6 por 100 de aumento para gastos de cobranza, etc.		TOTAL GENERAL.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.
				Pesetas.	Cts.			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
		Tarifa 1.° Clase 1.°										

- ADVERTENCIAS.—1.° La matricula se extenderá por orden numérico de Tarifas; respecto de la 1.° por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.°, 3.° y 4.°, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas.
- 2.° Por ningún motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.° los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohibe toda enmienda y raspadura.
- 3.° La matricula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Administrador de partido ó Secretario del Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
- 4.° En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Cumpliendo lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 49 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, he acordado que en los dias y horas respectivamente señalados á continuación concurren á esta Administracion de Contribuciones y Rentas todos los individuos pertenecientes á las clases que se expresan, con objeto de proceder á la eleccion y designacion de los sindicos y clasificadores que han de representarles en el próximo año económico de 1884-85 y repartir las cuotas de dicha contribucion, advirtiéndoles que segun preceptúa el art. 54 del citado Reglamento, si en los dias y horas fijados, y despues de media hora de espera no concurriese individuo alguno de un gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá renunciado su derecho al nombramiento de sindicos y clasificadores y la Administracion nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en los artículos 46 y 47 (1). Se advierte tambien que los individuos de cada gremio deberán asistir provistos del último recibo que justifique el pago del actual trimestre de la contribucion industrial, ó el duplicado de la declaracion de alta aquellos á quienes no se haya exigido todavía el pago de la devengada por haber solicitado recientemente su inscripcion en la matricula.

Gremios.	Dias.	Horas.
Almacenistas de aceite....	Miércoles 2 de Abril.	á las 11 de la mañana
Idem de hierro.....	"	á las 11 y media idem
Idem de quincalla.....	"	á las 12 de idem
Idem de tejidos.....	"	á las 12 y media
Vendedores de alfombras....	"	á la 1 de la tarde
Idem de camiseria fina....	"	á las 4 de idem
Idem de obras de ferreteria	"	á las 4 y media idem
Cafés.....	"	á las 5 de idem
Vendedores de tejidos por menor.....	"	á las 5 y media idem
Id. de quincalla ordinaria..	Jueves 3 de Abril.	á las 11 de la mañana
Id. de merceria y paqueteria	"	á las 11 y media idem
Tiendas de comestibles.....	"	á las 12 de idem
Vendedores de relojes.....	"	á la 1 de la tarde
Id. de tocino y jamon.....	"	á las 4 de idem
Id. de vino y aguardiente..	"	á las 5 de idem
Paradores y mesones.....	Viernes 4 de Abril	á las 11 de la mañana
Tiendas de abaceria.....	"	á las 11 y media idem
Vendedores de pescados frescos.....	"	á las 12 de idem
Casas de huéspedes.....	"	á las 12 y media idem
Tablajeros.....	"	á la 1 de la tarde
Carbonerías.....	"	á las 4 de idem
Tiendas de gorras y camisolines.....	"	á las 4 y media idem
Agentes de negocios.....	"	á las 5 de idem
Id. de reenganches.....	"	á las 6 de idem
Banqueros.....	Sabado 5 de Abril	á las 11 de la mañana
Comadrones y comadres....	"	á las 11 y media idem
Farmacéuticos.....	"	á las 12 de idem
Médicos-Cirujanos.....	"	á las 12 y media idem
Veterinarios.....	"	á la 1 y media tarde
Abogados.....	"	á las 4 de idem
Escribanos de Juzgado.....	"	á las 5 de idem
Notarios.....	"	á las 5 y media idem
Procuradores.....	"	á las 6 de idem
Notarios eclesiásticos.....	Lunes 7 de Abril	á las 11 de la mañana
Confiteros.....	"	á las 11 y media idem
Sombrereros.....	"	á las 12 de idem
Maestros de albañileria....	"	á la 1 de la tarde
Impresores á mano.....	"	á la 1 y media idem
Guarnicioneros.....	"	á las 4 de idem
Paluqueros y barberos.....	"	á las 4 y media idem
Plateros compositores.....	"	á las 5 de idem
Boteros.....	"	á las 5 y media idem
Carpinteros.....	Martes 8 de Abril	á las 11 de la mañana
Constructores de carros....	"	á las 12 de idem
Vendedores de zuecos.....	"	á las 12 y media idem
Encuadernadores.....	"	á la 1 de la tarde
Herreros.....	"	á las 4 de idem
Hojalateros y vidrieros....	"	á las 5 de idem
Hornos de bollos.....	"	á las 6 de idem
Hornos de cocer pan.....	Miércoles 9 de Abril	á las 11 de la mañana
Barberos solamente.....	"	á las 12 de idem
Sastres.....	"	á la 1 de la tarde
Zapateros.....	"	á las 4 de idem

Lo que se hace presenta á los gremios respectivos, á fin de que concurren á esta Administracion de Contribuciones y Rentas en los dias y horas precisados.  
Leon 27 de Marzo de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

(1) Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos podrá nombrar un sindico; cuando exceda de 10 nombrará dos sindicos hasta 100, y de este número en adelante tres, sea el que quiera el número de agrumiados. La eleccion solo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del

año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clases respectivas; hallándose además cortientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio, y aquellos que desempeñasen el cargo durante un año no podrán ser reelegidos hasta que trascurra otro.

Los clasificadores serán seis cuando el gremio tenga de 10 á 50 individuos; 8 cuando tenga de 50 á 100; 10 cuando cuente de 100 á 500 y de este número en adelante 12.

Art. 47. La designacion de la mitad de los clasificadores que se deban elegir la hará el gremio por el procedimiento como más adelante se establecerá para la de los sindicos. La de la otra mitad corresponderá á la Administracion; pero se verificará á la suerte al constituirse el gremio; no pudiendo recaer la eleccion ni el sorteo más que en industriales que estén al corriente en el pago de la contribucion.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Sahagun.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 1.506 pesetas, pagadas de fondos municipales y por mensualidades vencidas, cuya vacante se ha de proveer por el Ayuntamiento con arreglo á la ley.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Corporacion dentro del término de ocho dias contados desde la insercion de esta auncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sahagun 27 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Mariano Yécora.

JUZGADOS.

D. Juan Bros y Canela, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para el dia veinte y tres del próximo mes de Abril y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta de las fincas y muebles que se dirán, advirtiendo que para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los licitadores consignen con antelacion en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasacion, y no se admitirán posturas que no cubran esta.

- Una silleria compuesta de seis sillas, dos butacas y un sofá, tasadas en ciento sesenta pesetas... 160
- Otra id. de ocho sillas y sofá, en setenta y cinco pesetas..... 75
- Nueve sillas ordinarias de paja, en once pesetas veinticinco céntimos... 11 25
- Tres colchones de lana, en ochenta y una peseta. 81
- Cuatro jergones de muelles, en sesenta pesetas..... 60
- Dos mesas de noche, en

- treinta pesetas..... 30
  - Una mesa de comedor, en treinta y dos pesetas.. 32
  - Un armario de luna, en doscientas pesetas..... 200
  - Un velador, en veinticinco pesetas..... 25
  - Un lavabo, en veinte y dos pesetas..... 22
  - Una consola, en treinta y cinco pesetas..... 35
  - Un reloj, en treinta y cinco pesetas..... 35
  - Una casa en término de Valdeafuente, á la carretera de Mansilla, señalada con el número primero, con habitaciones altas y bajas, corral y caédizo, linda al frente la citada carretera, izquierda y derecha tierra de herederos de Juan Rubin, y espalda tierra de Rita Fernandez, tasada en mil trescientas pesetas..... 1.300
  - Un corral que fué casa en término de Valdeafuente, de un celemin, ó dos áreas cuarenta y cinco centiáreas, linda Oriente y Mediodia tierras de Joaquina Puenté y Petra Medina, vecinas de Villavente, Poniente casa de Bernardo Aller, de la misma vecindad, y Norte carretera de Mansilla, tasado en cincuenta pesetas.. 50
- Total..... 2.206 25

Dichas fincas y muebles se venden como de la propiedad del menor José Viroña Iglesias, vecino de esta ciudad, y en virtud de expediente de utilidad y necesidad, seguido en este Juzgado. Se advierte que los muebles anteriormente designados se encuentran en la casa-habitacion del menor, calle de Acebacheria número diez y seis, en donde podrán verlos las personas que lo deseen.

Dado en Leon á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Bros.—Por su mandado y por Lorenzana, Maximino Galan.